



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2023-00325804- -NEU-LEGAL#MTDS - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. PABLO EZEQUIEL GONZÁLEZ

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-00325804- -NEU-LEGAL#MTDS del registro de la entonces Subsecretaría de Familia del ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia (CCT) - Ley 3077, Disposición N° 0185/23; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente del Visto y por Disposición N° 0185/23, de fecha 26 de junio de 2023 de la Subsecretaría de Familia del ex Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, se ordenó instruir sumario administrativo al agente Pablo Ezequiel González, CUIL 20-26362900-1, Legajo N° 2628, planta permanente de la Subsecretaría de Familia del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, con el fin de investigar los hechos y deslindar su posible responsabilidad administrativa por presunto comportamiento inapropiado e indecoroso, violencia de género y laboral, hostigamiento y abuso de autoridad (mediante insultos, mensajes amedrentadores haciendo referencia a su sexualidad, entre otros), respecto de dos (2) agentes de la Subsecretaría de Familia, entre el mes de marzo y octubre del año 2022, mediante manipulación abusando de su función para lograr una relación con la denunciante (subordinada), dirigiéndose mediante expresiones inapropiadas y sexistas, realizar comentarios sexuales y propiciar charlas de dicha índole en el ámbito laboral, solicitar tareas que no corresponden a la función por motivos personales, íntimos y privados, todas conductas ocurridas en el ámbito laboral compartido por denunciante y denunciado, las cuales podrían encuadrar en un apartamiento de los deberes como empleado público de acuerdo con lo normado por el Artículo 9°, Inciso a), b) y c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante el E.P.C.A.P.P.) y Artículos 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley 26485;

Que asimismo, se ordenó instruir Sumario Administrativo a la ex agente Blanca Llanquitar, CUIL 23-13003834-4, Legajo N° 500703, planta permanente de la Subsecretaría de Familia del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, a fin de garantizar su derecho de defensa y deslindar su posible responsabilidad administrativa, por presunta omisión de la conducta debida en relación a las denuncias de las agentes, contra el señor González según lo expuesto en los considerandos respectivos, al no tomar acciones de ningún tipo en resguardo de las denunciante, ni dar intervención a la Dirección Provincial de Recursos Humanos y/o a sus superiores, especialmente considerando el vínculo filial que la une al denunciado; con lo cual podría haber incurrido en el incumplimiento de sus deberes de empleada pública

previstos en el Artículo 9º, Inciso a), b) y g) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), y Artículo 11º de la Ley 2786;

Que la aludida Disposición fue debidamente notificada a los agentes González y Llanquitor, en fecha 26 de junio de 2023 de conformidad a lo normado por el Artículo 4º de la Ley 3002 y de acuerdo a lo previsto en el Artículo 53º, Inciso h) de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284, modificada por la Ley 3002, que prevé la notificación al interesado a través de medios digitales;

Que mediante Disposición DI-2023-46-E-NEU-SUMARIOS#SFI, la Dirección Superior de Sumarios designó Instructora Sumariante, quien aceptó el cargo en fecha 01 de agosto de 2023, todo lo cual fuera debidamente notificado a los agentes;

Que los sumariados fueron citados por la instrucción y prestaron declaración indagatoria ejerciendo su derecho de defensa;

Que concluida la investigación, en fecha 21 de diciembre de 2023, la Instructora Sumariante presentó el Capítulo de Cargos en el que concluyó que en virtud de la prueba testimonial y documental recabada, respecto del agente González resulta acreditado que entre los meses de junio a diciembre del año 2022, se ha dirigido de manera inapropiada y con falta de decoro en el ámbito laboral hacia la agente S.M.C. causándole malestar, incomodidad y serio temor. Surge acreditado que efectivamente reclinó el asiento para que la mencionada se acostara. Respecto de la agente N.B.D.A, con quien mantuvo una relación de pareja ha trasladado los conflictos de la relación al plano laboral, no asignándole tareas, ignorando su presencia y ejerciendo hacia ella violencia psicológica y de género, conforme lo define la Ley 26485 en su Artículo 4º;

Que por otro lado, conforme la prueba testimonial, se encuentra acreditado el conocimiento por parte de la señora Llanquitor de los hechos denunciados y que no fue activado por ella, especialmente por la responsabilidad específica que como superior jerárquica le cabía, los resortes de protección correspondientes a quién denuncia;

Que en razón de lo expuesto, la instructora sumariante encontró administrativamente responsables al señor Pablo Ezequiel González, de haber transgredido el Artículo 9º, Inciso a), b) y c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) y Artículos 2º, Incisos b), c) d) y g), 3º, 4º, 5º y 6º de la Ley 26485 y a la señora Blanca Llanquitor, de haber transgredido el Artículo 9º, Inciso a), b) y g) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), y Artículo 11º de la Ley 2786, sugiriendo aplicar para ambos, la sanción de carácter grave prescripta en el Artículo 111º, Inciso d), Apartado 2) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que asimismo, informa que la señora Llanquitor renuncia a su puesto de trabajo a los efectos de acogerse a los beneficios de la jubilación a partir del 01 de septiembre de 2023;

Que ambos sumariados fueron debidamente notificados del Capítulo de Cargos en fecha 21 de diciembre de 2023;

Que por Disposición DI-2024-6-E-NEU-SUMARIOS#SFI de fecha 10 de enero de 2024, la Dirección Superior de Sumarios aprobó lo actuado en el Sumario Administrativo N° 23/23 acordando con la sanción sugerida por la sumariante para ambos agentes;

Que la Dirección General de Asistencia Legal de la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, ante el análisis y confronte de los elementos de prueba, por Dictamen DICTA-2024-151-E-NEU-JUNTADISC de fecha 19 de noviembre de 2024, sugirió respecto del agente Pablo Ezequiel González, aplicar la sanción dispuesta por el Artículo 111º, Inciso d), 2º Párrafo del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.). En cuanto a la agente Blanca Llanquitor, no obstante su calidad de jubilada y considerando el criterio doctrinario mencionado por la instrucción, sugirió que se la haga pasible de la sanción prevista en el Artículo 111º, Inciso d), 2º

Párrafo del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), quedando en cabeza de la autoridad de aplicación la efectivización de la sanción en el caso de quien ya no pertenece a la Administración Pública;

Que en fecha 05 de marzo de 2025, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, a través del Acta ACTA-2025-00622427-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 27-2025, se expidió, sugiriendo que se imponga al agente Pablo Ezequiel González la sanción de CESANTÍA conforme Artículo 111°, Incisos b), d) y f) Apartado i) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber incurrido en la violación del Artículo 9°, Incisos b) y c) del Estatuto aludido, y el Convenio 190 OIT ratificado por la Ley 27580, Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women C.E.D.A.W.); las Leyes 26.486, 2786, y el Convenio Colectivo de Trabajo (C.C.T.), Ley 3077. Por otro lado, sugirió que se declare responsable a la agente Blanca Llanquitor, por haber transgredido mientras era agente de la Administración Pública Provincial, el Artículo 9° Inciso b) y c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), la Constitución Nacional, la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia la Mujer, Convención Belém do Pará; la Ley de Protección Integral de las Mujeres 26485 y la Ley 2786, el Convenio 190 de la OIT y Protocolo Único de Intervención para el personal del Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo de la Provincia del Neuquén, lo cual deberá ser registrado en su legajo dado que se encuentra fuera de los cuadros de la Administración, a raíz de la imposibilidad de aplicar la sanción de cesantía;

Que el Artículo 4° de la Ley 26485 sobre violencia contra las mujeres establece: *“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. (...)”* ;

Que el Convenio 190 (Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo) ratificado por la Ley 27580, establece normas para prevenir y erradicar la violencia y el acoso en el trabajo, incluyendo la violencia y el acoso por razón de género. Su fundamento es la dignidad humana, por lo que su violación resulta inadmisibles cuando se trata de una conducta habitual como surge del presente caso - las conductas inapropiadas eran usuales y naturalizadas - más aún al visualizarse que el sumariado era el “superior jerárquico” de las víctimas y que por el lugar de trabajo, Subsecretaría de Familia, específicamente en el área de Adultos Mayores, resulta muy grave la conducta desplegada;

Que asimismo es menester remarcar lo establecido en el Protocolo de intervención de violencia laboral del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, el cual tiene como objetivo establecer lineamientos para prevenir, erradicar y accionar, de forma adecuada y conjunta, ante situaciones de violencia laboral, las que serán sancionadas, según lo establecido por el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) considerando gravedad, sistematicidad y repetición. El citado Protocolo describe algunas de las conductas pasibles de sanción: *“Observaciones sugerentes y desagradables, chistes o comentarios injuriosos u ofensivos contra la persona, sobre la apariencia, aspecto físico, elecciones personales y estilos de vida; Comentarios o bromas de naturaleza sexual, uso de imágenes o posters pornográficos en los lugares de trabajo; ridiculizaciones, burlas, acciones discriminatorias;(…); La no asignación de tareas,(…) ; (...) ; El acoso sexual y el acoso sexista;(…) ; El destrato; La adopción de conductas intimidatorias o represalias contra las personas que denuncien, atestigüen, colaboren o participen en los procedimientos evaluadores y sancionatorios, así como otras acciones con el objetivo de entorpecer el proceso de denuncia o asegurar la impunidad de la persona agresora. (...)”*;

Que cabe aclarar que la agente Llanquitor, en virtud de haberse acogido al beneficio jubilatorio, ya no

forma parte de los cuadros de la Administración Pública Provincial y siendo el agente González personal de planta permanente de la Subsecretaría de Familia del Ministerio de Gobierno se encuentra comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia (en adelante CCT) Ley 3077, por lo que resultan aplicables las disposiciones del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) en función de lo dispuesto en el Artículo 6° del referido Convenio Colectivo de Trabajo (CCT);

Que ahora bien, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) en su Artículo 9° establece las siguientes obligaciones para los empleados públicos: “(...) Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: (...) a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes; (...) b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición del agente de la Administración Pública exige; y (...) c) Conducirse con respeto, cortesía y tacto en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados de toda la Administración (...);

Que el Artículo 6° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) - Ley 3077, dispone: “(...) El EPCAPP o norma que lo remplace, regirá en todo lo no establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, sin perjuicio de la aplicación supletoria de otras leyes y Reglamentaciones vigentes, debiendo interpretarse que en ningún caso las disposiciones de este Convenio limitan, reducen o quitan derechos adquiridos por cada trabajador por la aplicación de dicho Estatuto(...)”;

Que asimismo, el Artículo 23° - Derechos, Deberes y Prohibiciones - del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) citado, prescribe: “(...) El personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo tendrá derechos, deberes y prohibiciones establecidas en el EPCAPP, Leyes Provinciales y disposiciones complementarias vigentes, y demás derechos y obligaciones que expresamente se establezcan en el presente Convenio Colectivo de Trabajo(...)”;

Que el Artículo 24° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) - Ley 3077, dispone: EGRESO. La relación de empleo concluye por las siguientes causas: “(...) d) Aplicación de sanciones de cesantía o exoneración(...)”;

Que el Artículo 111° Inciso i) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) reza: “(...) Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva, inhiba temporariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegará a rever la medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: (...) b) Apartarse del cumplimiento de los deberes comunes y específicos; y prohibiciones de y al agente de la Administración Pública, fijados en este Estatuto y que no se haya previsto expresamente, penar de modo más lenitivo.; (...) d) Reiterado incumplimiento de las tareas y falta grave de respeto al Superior, en la oficina o en acto de servicio; y (...) f) Reiterada y notoria inconducta administrativa (...);

Que asimismo, el aludido Estatuto establece en su Artículo 110° que la sanción de cesantía debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que corresponde resaltar que, en la tramitación del presente sumario, se han respetado el debido proceso y el derecho de defensa de los agentes González y Llanquitor, conforme lo establecido en el Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284 y el Decreto N° 2772/92, quienes han sido debidamente notificados de cada acto administrativo, garantizándose el pleno ejercicio de su derecho de defensa;

Que obra Dictamen Jurídico de la Dirección Provincial Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno, quien en concordancia con las áreas pre opinantes, sugiere aplicar al agente González, Pablo Ezequiel, CUIL 20-26362900-1, Legajo N° 2628, la sanción de CESANTÍA prevista en Artículo 111°, Apartado i), Incisos b),

d) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber incurrido en la violación del Artículo 9º, Incisos a), b) y c) del Estatuto aludido, y el Convenio 190 OIT ratificado por la Ley 27580, Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women C.E.D.A.W.); las Leyes 26486, 2786, y el C.C.T. Ley 3077;

Que respecto de la señora Llanquitor, Blanca, CUIL 23-13003834-4, Legajo N° 500703 se sugiere establecer la imposibilidad de aplicar la sanción disciplinaria por encontrarse fuera de los cuadros de la Administración Pública Provincial dejando asentado en su legajo personal la responsabilidad administrativa establecida;

Que corresponde en consecuencia emitir la norma pertinente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: **IMPÓNGASE** la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al señor González, Pablo Ezequiel, CUIL 20-26362900-1, Legajo N° 2628, personal de planta permanente de la Subsecretaría de Familia del Ministerio de Gobierno, de acuerdo a lo normado en el Artículo 111º, Apartado i), Incisos b), d) y f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber incurrido en la violación del Artículo 9º, Incisos a), b) y c) del Estatuto aludido, el Convenio 190 OIT, ratificado por la Ley 27580, Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women, C.E.D.A.W.); las Leyes 26486, 2786, y el CCT. Ley 3077, de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** de la señora Llanquitor, Blanca, CUIL 23-13003834-4, Legajo N° 500703, por haber transgredido el Artículo 9º, Incisos b) y c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), la Constitución Nacional, la Convención de Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia la Mujer, Convención Belém do Pará; Ley de Protección Integral de las Mujeres 26485 y la Ley 2786, así como el CONVENIO 190 de la OIT y Protocolo Único de Intervención para el personal del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo de la Provincia del Neuquén, de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 3º: **ESTABLÉZCASE** la imposibilidad de la aplicación de la sanción disciplinaria por la responsabilidad administrativa dispuesta por el Artículo 2º de la presente norma a la señora Llanquitor, Blanca, CUIL 23-13003834-4, Legajo N° 500703, por encontrarse actualmente fuera de los cuadros de la Administración Pública Provincial, y **DÉJASE** sentado en su legajo personal la responsabilidad administrativa establecida.

Artículo 4º: **NOTIFÍQUESE** por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado, dependiente de la Subsecretaría de Recursos Humanos, de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria a los interesados.

Artículo 5º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 6º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

